

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720200070800
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
DEMANDANTE	LUZ YANED DAVILA LOPEZ C.C. 43.733.480
DEMANDADO	JULIANA MEJIA ARBOLEDA C.C. 1.037.574.621 Y OTROS
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago.

Cumplido el requisito de inadmisión, la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados (pagaré y escritura pública), reúne las exigencias de los artículos 422 y 468 de la misma codificación y concordantes del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ YANED DAVILA LOPEZ con C.C. 43.733.480 en contra de JULIANA MEJIA ARBOLEDA con C.C. 1.037.574.621, LUISA MARIA MEJIA ARBOLEDA con C.C. 1.037.608.900 y DIEGO FERNANDO PALACIOS OCAMPO con C.C. 71.527.135 por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/L. (\$60.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 001 y garantizado en la Escritura Pública No. 2046 del 27 de noviembre de 2019 de la Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO.** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5405231, 01N-5404365 y 01N-5404587, para lo cual se dispone oficiar al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA NORTE, a fin de que se sirva inscribir el embargo, y para que a costa de la parte interesada expida certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles, en un período de diez (10) años si fuere posible (Art. 593 Núm. 1 del C.G.P.).

Se comisionará a la autoridad competente para efectos del secuestro una vez se allegue prueba de la inscripción del embargo.

**CUARTO.** Se ordena citar al acreedor hipotecario con mejor derecho; BANCOLOMBIA S.A. con NIT: 890.903.938-8, según se desprende del certificado de tradición y libertad, quien será notificado conforme al Decreto 806 de 2020.

**QUINTO.** Se reconoce personería para actuar a la abogada ADELA YURANY LÓPEZ GÓMEZ portadora de la T.P. 281.980 del CSJ, de conformidad con el poder a ella conferido por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Marly Pulido García  
Rdo. 2020-00708  
Libra mandamiento ejecutivo Hip

